

ACCIÓN DE TUTELA: 2020- 003  
ACCIONANTE: WILLIAM DURAN ABRIL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL E. P. S.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM DURAN ABRIL** contra **SALUD TOTAL E. P. S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, seguridad social e integridad personal.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El ciudadano **WILLIAM DURAN ABRIL** manifestó que se encuentra afiliado Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Contributivo, a través **SALUD TOTAL E. P. S.**, de igual refirió que presenta diagnóstico "*Trastorno psicótico vs trastorno afectivo bipolar*" razón por la cual fue valorado por el especialista en psicología y psiquiatría quien determinó que era necesario prescribir el medicamento: "*CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS*" cada 8 horas por 30 días.

Aseguró que desde el 9 de octubre de 2019, solicitó a **SALUD TOTAL E. P. S.**, la entrega del medicamento, no obstante se le informó que no contaban con disponibilidad del fármaco y a la fecha no ha sido materializada esta asistencia en salud, situación que considera grave pues necesita continuar el tratamiento médico para sobrellevar su patología.

## PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, seguridad social e integridad personal; como consecuencia de ello solicita se ordene a **SALUD TOTAL E. P. S.**, lo siguiente:

- Suministrar el medicamento "*CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS*" cada 8 horas por 30 días, con la finalidad de tratar su patología, conforme a la orden del médico tratante.
- Conminar a la **E. P. S.**, para que en el futuro no dilaten la entrega del producto farmacológico o tomar las medidas necesarias tendientes a continuar con el tratamiento de su patología.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 23 de enero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **WILLIAM DURAN ABRIL** contra **SALUD TOTAL E. P. S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, seguridad social e integridad personal.

De igual forma se dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a **ACTIFARMA S. A., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADRES Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para integrar el debido contradictorio.<sup>1</sup> Así mismo se dispuso negar la solicitud de medida provisional presentada.<sup>2</sup>

## RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### **SALUD TOTAL E. P. S.**

En escrito recibido el 29 de enero de 2020, la entidad accionada, mencionó en primera medida que el señor William Duran Abril se encuentra vinculado con esa entidad como cotizante, así mismo señaló que se le han brindado todos los

---

<sup>1</sup> Folios 20, cuaderno original

<sup>2</sup> Folios 17-18, cuaderno original.

ACCIÓN DE TUTELA: 2020- 003  
ACCIONANTE: WILLIAM DURAN ABRIL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL E. P. S.

servicios de salud que ha requerido para el manejo de su diagnóstico. Seguidamente sostuvo que el medicamento "CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS" se encuentra autorizado, por ello se comunicaron con el ciudadano para informarle que podía recogerlo en la sede de la Castellana.

Bajo ese contexto, anunciaron que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que se trata de un hecho superado, toda vez que se han autorizado la totalidad de los servicios ordenados por los médicos tratantes no se evidencia negación de servicios en salud, por tanto solicitan negar la presente actuación, en caso de desestimar los argumentos y ordenar el tratamiento integral n, se ordene al ADRES en la parte resolutive que se emita pagar en favor de la E. p. D. el 100% del valor de todos los servicios que se tengan que prestar.<sup>3</sup>

#### **ACTIFARMA S. A.**

El 29 de enero de 2020, la entidad vinculada allego escrito manifestando que el objeto principal de la empresa es la fabricación y venta de medicamentos para el mercado nacional y explicó que no realiza actividades de dispensación de medicamentos, razón por la cual no tiene contrato alguno de suministro con **SALUD TOTAL E. P. S.**

Indicó cuales son las características del medicamento solicitado por el accionante y todos los procedimientos de exportación que se llevan a cabo para el suministro del fármaco, información que puede ser de utilidad para el procedo de tutela que se adelanta.<sup>4</sup>

#### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Mediante escrito allegado el 27 de enero del presente año, la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad vinculada, refirió que de acuerdo con la verificación efectuada en la base de datos del Sistema General de Seguridad social en salud, **WILLIAM DURAN ABRIL** se encuentra afiliado activa al régimen contributivo en **SALUD TOTAL E. P. S.**

---

<sup>3</sup> Folio 41-49, cuaderno original.

<sup>4</sup> Folios 57-61, cuaderno original.

Adujo que al ser usuario del régimen contributivo, dicha condición lo excluye de plano de la posibilidad de considerarlo dentro del grupo de personas que la ley 100 de 1993 cataloga como destinatarias de los beneficios del régimen subsidiario de salud o como pobre no asegurado. Por consiguiente dichos recursos no pueden ser utilizados para financiar la prestación salud de los afiliados al régimen contributivo, ya que estos deben ser financiados por la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Refirió que el fármaco objeto de la presente acción de tutela se encuentra cubierto por el plan de beneficios, por tanto le corresponde a **SALUD TOTAL E. P. S.** la entrega de dicho medicamento, de manera oportuna, continua y sin dilaciones.

Finalmente solicitó su desvinculación del presente trámite, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la **E. P. S.** garantizar de forma oportuna la atención en salud, conforme a las órdenes del médico tratante, pues propiamente la Secretaría no tiene la facultad para la prestación directa del servicio público de salud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.<sup>5</sup>

#### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La Directora jurídica de la entidad vinculada declaró que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación por pasiva, ya que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos invocados por la demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto la ley 100 de 1993, 715 de 2001 y Decreto 4107 de 2011, se determinan los objetivos, la estructura y las funciones que tiene esa entidad que en ningún caso es ser la responsable directa de la prestación de los servicios de salud.

Respecto al medicamento denominado "*CARBONATO DE LITIO*" el mismo está incluido en el anexo 1 de la Resolución 3512 de 2019, en ese sentido las entidades prestadoras de salud, no deben sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, máxime cuando la misma se encuentra incluida en el P.O.S., aunado

---

<sup>5</sup> Folios 29-30, cuaderno original

a ello debe contar con una red prestadora de servicios que cubra las necesidades de sus afiliados.

Finalmente informó que las cuotas moderadoras y/o de recuperación tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud, la finalidad es ayudar a financiar el sistema de salud, por tanto se debe verificar si la prestación del servicio se encuentra sujeta al respectivo cobro, en cuanto a la solicitud del tratamiento integral es vaga y genérica por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si se encuentran o no incluidos en el P.O.S., Además advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues desbordaría su alcance y se incurriría en error de otorgar prestaciones que son indeterminadas

Así las cosas solicitan se conmine a la E. P. S., suministrar los servicios solicitados, pues es la entidad encargada de garantizar estas prestaciones, así mismo se abstenga de hacer pronunciamiento alguno sobre la facultad de recobro dado que estas asistencias se encuentran incluidas en el POS y deben ser asumidas por la entidad promotora de salud.<sup>6</sup>

#### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

En documento aportado, el jefe de la oficina jurídica de la Administración, explicó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, Decreto 1429 de 2017, Decreto 546 de 2017, entro en operación el ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA.

Realizó un recuento acerca de las funciones de las entidades promotoras de salud, el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las E. P. S. por parte del ADRES, centrándose en el caso en concreto y de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la E. P. S., la prestación de los servicios de

---

<sup>6</sup> Folio 38-40, cuaderno original.

salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES.

Respecto a cualquier pretensión relacionada con el reembolso del valor de los gastos que realice la E.P. S., resaltó que es una solicitud antijurídica, pues pretende que el juez constitucional desborde sus competencias dentro de la acción de tutela y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, trámite que se encuentra desarrollado en la Resolución 1885 de 2018, en la que se estipula el procedimiento, verificación, etapa de auditoría integral, para que las entidades recobrantes efectúen el trámite del cobro ante el ADRES.

Por consiguiente solicita denegar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud, pues de los hechos descritos y el material probatorio es innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, como consecuencia se desvincule a la entidad. De igual forma solicita abstenerse de pronunciarse respecto a la facultad del recobro y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, por cuanto existen servicios y tecnologías que se escapan del ámbito de la salud y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación de servicios médicos.<sup>7</sup>

## PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela el agente oficioso aportó la siguiente información documental:

- a. Copia de la historia clínica del paciente.
- b. Copia de la orden médica para el medicamento solicitado.

2. El Despacho dispuso consultar en el Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de la Protección Social donde se halló que **WILLIAM DURAN ABRIL** se encuentra en estado activo en **SALUD TOTAL E. P. S.**

---

<sup>7</sup> Folios 31-37, cuaderno original.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela por tratarse la accionada de una entidad particular encargada de prestar el servicio público de salud.

### El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El derecho a la salud se desarrolla entre otros, con fundamento en el principio de atención integral. Al respecto la Corte Constitucional ha en sentencia T-760 de 2008 consideró lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante,*

ACCIÓN DE TUTELA: 2020- 003  
ACCIONANTE: WILLIAM DURAN ABRIL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL E. P. S.

*como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS (...)*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma Ley dispone que:

*"Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud."*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 la Corte Constitucional precisó el contenido de este principio de la siguiente manera:

*Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.*

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento (Subrayado fuera del texto original).*

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

*“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

### **Prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio de salud.<sup>8</sup>**

En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

*“Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante”.*

*Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista<sup>9</sup>.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T 539-2013

<sup>9</sup> Sentencia T-760 de 2008

## CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra acreditado con la documentación allegada al plenario que **WILLIAM DURAN ABRIL**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Contributivo, a través de **SALUD TOTAL E. P. S.**, Igualmente se tiene que el afectado presenta el siguiente diagnóstico: *“Trastorno psicótico vs trastorno afectivo bipolar”*<sup>10</sup>.

En virtud de dicha patología, el especialista consideró necesario que el paciente inicie tratamiento médico con el fármaco *“CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS”* cada 8 horas por 30 días, no obstante lo anterior, **SALUD TOTAL E. P. S.**, no ha suministrado el medicamento, retrasando el proceso que adelanta para sobrellevar su estado de salud.

**SALUD TOTAL E. P. S.**, al respecto informó que el medicamento requerido por el afectado ya fue autorizado y suministrado, razón por la cual han dado cumplimiento a sus obligaciones, garantizando el acceso a los servicios de salud requeridos por el accionante. Así las cosas no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del ciudadano, pues ya se materializó la entrega del fármaco.

Ahora bien, teniendo en cuenta el citado antecedente, en aras de verificar que **SALUD TOTAL E. P. S.** efectivamente entregó el medicamento requerido, esta sede judicial entabló comunicación con el señor **WILLIAM DURAN ABRIL**, por el medio más expedito, esto es vía telefónica, quien indicó que ya se había realizado la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante, de manera parcial.<sup>11</sup>

Debe indicar este Fallador que si bien la **E. P. S.** realizó la entrega del medicamento, *“CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS”* cada 8 horas por 30 días, lo cierto es que se gestionó dicho trámite hasta que el ciudadano interpuso una acción de tutela, pues la orden médica fue expedida desde el 15 de octubre de 2019, es decir que transcurrió aproximadamente tres meses para que **SALUD TOTAL E. P. S.** entregará un medicamento que se encuentra cubierto por el POS.

<sup>10</sup> Folio 5, cuaderno original.

<sup>11</sup> Folio 62, cuaderno original.

Bajo ese contexto, se tiene que el suministro de tal medicamento, requerido por el paciente **WILLIAM DURAN ABRIL** es imprescindible para sobrellevar su estado de salud, lo cual implica que las constantes interrupciones en dicho tratamiento médico, vulneraría el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud del accionante, así las cosas es necesario amparar sus derechos fundamentales y ordenar a **SALUD TOTAL E. P. S.** que continúe suministrando el medicamento denominado "*CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS cada 8 horas por 30 días*", conforme a la orden médica y la periodicidad determinada por el galeno.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, seguridad social e integridad personal de la accionante; en consecuencia, se ordenara al Representante Legal de **SALUD TOTAL E. P. S.**, o a quien haga sus veces, que continúe suministrando el medicamento: "*CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS*" *cada 8 horas por 30 días*, que requiere el señor **WILLIAM DURAN ABRIL**, conforme a la prescripción del médico tratante, como quiera que no se ha hecho entrega de la totalidad de los medicamentos recetados por el médico tratante.

Por último, se debe resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al juez de tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES (Antes FOSYGA) o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que la E.P.S., está en la libertad de realizar los recobros que estime procedentes ante el respectivo ente conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. Como quiera que ese eventual trámite administrativo de recobro es ajeno a la tutela, no puede considerarse que para integrar el *litis consorcio* debía vincularse a la entidad destinataria de esa solicitud de pago<sup>12</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>12</sup> Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Tutela 27658 del 10 de octubre de 2006; o de la misma Corporación T- 29327 del 30 de enero de 2007 y Corte Constitucional Auto 193 de 2011.

ACCIÓN DE TUTELA: 2020- 003  
ACCIONANTE: WILLIAM DURAN ABRIL  
ACCIONADA: SALUD TOTAL E. P. S.

### RESUELVE

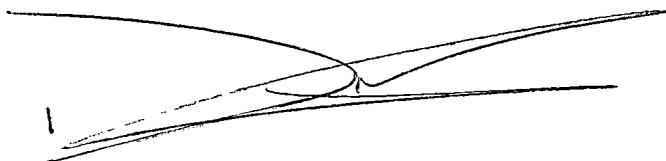
**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, seguridad social e integridad personal de **WILLIAM DURAN ABRIL** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de **SALUD TOTAL E. P. S.**, o a quien haga sus veces, continúe suministrando el medicamento: el medicamento: "*CARBONATO DE LITIO 300MG TABLETAS*" que requiere el señor **WILLIAM DURAN ABRIL**, conforme a la prescripción del médico tratante.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, sea remitida la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se adelante dicho trámite proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

Juez